

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 17 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

(Conclusión.)

Art. 103. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogarse por periodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonados á la misma hora.

Art. 104. La cuota del periodo diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el periodo ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede suspendido en virtud de las facultades del Go-

bierno para suspender esta clase de servicios.

Art. 105. Las respectivas Oficinas de Teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de Prensa y sus corresponsales tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 106. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas bajo ningún pretexto.

Art. 107. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que preceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono deba personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas gozarán de un beneficio de 50 por 100 sobre la tarifa ordinaria, siempre que no exceda de 15 palabras, tasan-do el exceso, si lo hubiere, con arreglo á la tarifa general.

Art. 108. Todo telefonema que tenga que cursar por distintas líneas telegráficas ó telefónicas, se tasaré en la estación de origen con arreglo á la suma de las tarifas que le correspondan.

Art. 109. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 110. Se admitirán telefonemas urgentes que se tasarán á triple precio que los telefonemas ordinarios. Asimismo se admitirán telefonemas con contestación pagada, acuse de recibo, para varios destinatarios ó dirigidos á un destinatario con varios domicilios; en las mismas condi-

ciones que para los telegramas determina la legislación telegráfica.

Los avisos para celebración de conferencias que tengan carácter de urgentes y menos de 15 palabras, pagarán el doble de la tasa ordinaria. Si tuvieran más de 15 palabras, el exceso se pagará con arreglo á la tarifa general para los telegramas urgentes.

Art. 111. Los abonados de Prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes; en las que tengan este carácter, se prestará este servicio en las horas previamente acordadas, que se procurará sean las en que el resto del servicio público disminuye.

Art. 112. Para los telefonemas que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas, se observarán respecto del idioma, las mismas disposiciones que existan vigentes para el servicio telegráfico.

Art. 113. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas interurbanas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 114. Los telefonemas con carácter oficial, que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas, tendrán la misma preferencia que se otorga á los telegramas de esta clase en el servicio telegráfico.

CAPÍTULO XI.

PERSONAL DE TELÉFONOS.

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas y por el personal subalterno que haga falta.

Art. 116. Cuando en las redes telefónicas no pasen de 200 los abonados, estarán aquéllas á cargo del Jefe de Telégrafos de la localidad, auxiliado por el número de telefonistas necesario. Si el abono pasa de dicho número, deberá nombrarse un funcionario especial que se encargue de la dirección y explotación de la red, bajo la dependencia jerárquica de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Directores de las Secciones y Jefes de Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red por su importancia no esté á su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta, ejerciendo las funciones de Inspector de todos los servicios de la misma.

Art. 117. En las Centrales en que el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera, habrá, además del Director de la red, un funcionario del Cuerpo que ejercerá el cargo de segundo Jefe, encargado de la contabilidad y un aspirante que desempeñará el de escribiente.

En las redes cuyo número de abonados no pase de 300, habrá oficiales mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en todo á lo dispuesto para el de los de su clase en los talleres de la Dirección general.

Los Directores de las redes y el funcionario que ejerza el cargo de Conserje deberán vivir en el mismo local que ocupe la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominación de encargadas de Centrales telefónicas, telefonistas y telefonistas auxiliares y disfrutarán los haberes que para cada clase se asignen en los Presupuestos generales.

Art. 119. Para el ingreso en la

clase de telefonistas será preciso haber servido, por lo menos, tres meses en calidad de alumna y acompañar á la instancia un certificado de aptitud expedido por el Director de la red del Estado en que haya hecho el aprendizaje, otro de buena conducta, expedido por la Autoridad competente, y la certificación de nacimiento.

La edad para el ingreso será de dieciseis á cuarenta años.

Deberán además probar, ante un Tribunal designado por la Dirección general, las asignaturas siguientes: Escritura correcta al dictado del idioma español. Lectura y traducción correcta del francés. Ejercicios prácticos de aritmética limitados á las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fracciones ordinarias y decimales.

Las viudas, huérfanas y hermanas de los funcionarios de Telégrafos, estarán dispensadas del requisito de la edad, y tendrán preferencia sobre las demás, siempre que hayan aprobado las asignaturas dichas.

Art. 120. A las Centrales se destinará el número de telefonistas que exija el mejor servicio, sobre la base de una telefonista de turno por cada 100 abonados como maximum, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno, en las redes que lo presten permanente, se cubrirán exclusivamente por el personal masculino de la clase de oficiales del Cuerpo.

Se admitirán también alumnas en prácticas, sin sueldo; pero su número no podrá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales cuya importancia lo requiera, habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria la propuesta del Director de la red, con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer precisamente en telefonistas que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.ª Aptitud probada.
- 2.ª Haber desempeñado el cargo durante tres años, por lo menos, en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.
- 3.ª Buena hoja de servicios.

En igualdad de condiciones, será preferida la telefonista de mayor antigüedad. Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavorable en Central de análoga ó igual importancia que aquélla para la que se proponga el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del Estado habrá el número de capacitados y celadores que se considere necesario sobre la base de un celador por cada 100 abonados. Habrá también el número de ordenanzas y repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutará los sueldos que en el Presu-

puesto se fijan para los de su clase en Telégrafos.

Los celadores y capataces tendrán derecho á las indemnizaciones reglamentarias por salir á las líneas para reparaciones y remedios de averías.

Art. 123. Para el cargo de capataz de Teléfonos será necesario haber desempeñado el de celador de este servicio durante dos años, por lo menos, y sufrir examen ante el Tribunal que designe la Dirección general, de las materias siguientes:

Nociones de construcción de líneas.

Localización y remedio de averías en las líneas y estaciones de abonados.

Montaje de estaciones de abonos.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los Directores de las redes á los de las Secciones respectivas el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que se expresarán las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuesta de las que crean necesarias, resumen detallado de la recaudación por todos conceptos, material invertido y su valoración, gastos de todas clases, conceptualización del personal, y cuantas observaciones crean conducentes á la mejora del servicio.

Esta Memoria, después de informada por el Director de la Sección de Telégrafos, se remitirá á la Dirección general.

Art. 125. El personal de las redes telefónicas del Estado, excepto los repartidores, será nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos. Los repartidores se nombrarán por los Directores de las redes respectivas.

CAPÍTULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida, ó en adelante se conceda franquicia telegráfica; pero solo disfrutará abonados gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas Oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid.

S. M. el Rey, las Personas Reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfruten de ella por el Reglamento de Telégrafos.

En provincias.

Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores Civiles y Militares de las provincias y plazas de Guerra, y los Jueces de instrucción.

Art. 127. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contraen las disposiciones sobre Teléfonos, ni

indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los servicios á que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas, de cualquier clase que sean, siendo de su cuenta, en este último caso, los gastos de personal y entretenimiento.

Art. 129. Los concesionarios que en la actualidad explotan redes y líneas urbanas é interurbanas telefónicas, podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasación correspondiente, hecha de acuerdo con la Administración y teniendo en cuenta el plazo de la concesión y las circunstancias particulares de cada caso; excepto los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 4.º

El Estado, por interés del servicio ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios, después de tramitar el oportuno expediente gubernativo, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público, estarán exentos durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto local de la provincia ó del Municipio, que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus Presupuestos de ingresos, sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio, gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnización legal que por expropiación hubiesen de satisfacer cuando convenga utilizar á este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos y Compañías de ferrocarriles, no podrán negar su consentimiento ó autorización ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionaran.

Art. 131. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de co-

rrientes eléctricas de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y telefónicos del Estado, de concesionarios, el Ministro de la Gobernación y la Dirección general de Correos y Telégrafos aplicarán, en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo, la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizados para exigir á los concesionarios de líneas para transporte de energía eléctrica que se crucen con líneas telegráficas y telefónicas de servicio público, el cumplimiento del Reglamento de 7 de Octubre de 1904 dictado por el Ministerio de Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, Empresas ó particulares que contraten con el Estado la construcción de redes ó líneas telefónicas, podrán intervenir continuamente la recaudación y producto de éstas hasta la extinción total de los créditos é intereses que les correspondan.

Art. 133. Será obligación de la Dirección general de Correos y Telégrafos, determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la intervención de los contratistas en la recaudación.

Art. 134. En las redes y líneas explotadas por concesionarios y en los trabajos de construcción que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y los gastos que afecten al Estado con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó de líneas particulares telefónicas y los constructores de líneas interurbanas, podrán transferir la concesión á tercera persona con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección general.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir variaciones, tanto en aparatos y líneas, como aplicando otros sistemas de comunicaciones telefónicas, que conduzcan á la mejora del servicio ó á alcanzar mayor rapidez, poniéndose de acuerdo con la Dirección general.

Art. 137. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro del canon, multas que está autorizada para imponer á los concesionarios de líneas, redes y estaciones y demás que correspondan, se ventilarán aplicando, en cuanto quepa, el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Declarada á favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, y firme el fallo en un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo para su ejecución por la

vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 138. El Estado, representado por la Dirección general de Correos y Telégrafos, y ésta por los Jefes de provincia, podrán libremente proceder por medio de sus dependientes á desmontar toda la línea ó estación que se halle establecida sin la autorización competente y sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de los dueños y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 139. Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas por virtud de contrato, podrán ó no acogerse en todo á las disposiciones de este Reglamento, excepto en lo relativo al pago de canon correspondiente, que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Art. 140. Las concesiones de líneas particulares que no hayan sido por virtud de contrato, quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha de dicha concesión.

Art. 141. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados en virtud de orden de la Dirección general para reconocimiento de estaciones, líneas y material fuera de su residencia oficial, gozarán de una indemnización de 10 pesetas diarias, con cargo al capítulo 16, art. 2.º del Presupuesto.

Art. 142. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Madrid 11 de Enero de 1909.—
J. de la Cierva.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 40 plazas de Aspirantes á Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia, los cuales ocuparán, por orden riguroso de calificación, las vacantes que existan de Ordenanzas de primera y segunda clase, con 1.250 pesetas ó 1.000 de sueldo anual el día que terminen los ejercicios y las que se produzcan en lo sucesivo, tanto en Madrid como en Barcelona, así como en las demás provincias donde puedan crearse estos destinos.

Para ser admitido á examen se requiere: ser de buena constitución física y licenciado de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad, del Ejército ó del Cuerpo de Carabineros, sin nota en sus hojas de servicios y no exceder de cincuenta y dos años de edad el día de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta convocatoria.

Los exámenes se verificarán simultáneamente en las dos expresadas capitales el día, y ante los Tri-

bunales que oportunamente se designarán, consistiendo en escribir al dictado todos los Aspirantes un párrafo, que no excederá de cien palabras, y poner á continuación la entrada y salida de dos calles de Barcelona y Madrid, cuyos nombres se designarán en el acto.

Las solicitudes se presentarán indistintamente en la Jefatura superior de Policía de Madrid y en el Gobierno civil de Barcelona, dirigidas á esta Subsecretaría, y dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, entendiéndose que no tendrán curso las instancias que se presenten después de las doce de la noche del día que finaliza el plazo. En la instancia se expresará: la edad, el domicilio que haya tenido el solicitante en los cinco últimos años, señalando poblaciones, calle y número de éstas; su estado; que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal, y resolución que recayera.

Se acompañará á la instancia la licencia y hoja de servicios de los interesados, ó copia de las mismas, autorizada por un Comisario de Guerra, siendo preciso que en dichos documentos conste el día, mes y año de su nacimiento, ó, en su defecto, que se acredite este extremo por medio de partida de bautismo ó certificación de inscripción en el Registro civil.

El Gobernador civil de Barcelona y el Jefe superior de Policía de Madrid, remitirán á esta Subsecretaría las instancias documentadas que les hayan sido presentadas dentro del plazo señalado, informando en las mismas respecto de la conducta, antecedentes y circunstancias que concurren en los solicitantes, á fin de que sean examinadas por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, cuya Junta resolverá en su vista, sin apelación, los solicitantes que han de ser admitidos á probar su aptitud.

La relación de éstos se publicará en la *Gaceta de Madrid*, quince días antes del en que hayan de tener lugar los exámenes.

Los solicitantes admitidos sufrirán reconocimiento médico para acreditar su aptitud física, y en el mismo anuncio, consignando la relación de aquéllos, se señalará el día, hora y sitio, tanto en Madrid como en Barcelona, en que, respectivamente, deberán presentarse á reconocimiento y examen; entendiéndose que los que no comparezcan en el día y hora señalados, renuncian á tomar parte en la convocatoria.

Los Tribunales de examen calificarán los ejercicios, por puntos y décimas, dentro del día siguiente al en que se verifiquen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos á cada examinando, y requiriéndose diez para ser considerado aprobado. La propuesta

en relación se hará por riguroso orden de calificación.

El haber de los Ordenanzas así nombrados será compatible con los haberes pasivos y Cruces que disfruten los interesados.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Go-

bernadores civiles, al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del BOLETÍN el mismo día en que aparezca.

Madrid 12 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Abril último, comunicada por la Dirección general del Tesoro público, la cobranza del impuesto de cédulas personales del actual año se verificará en los días y pueblos que á continuación se detallan:

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	ZONAS Y PUEBLOS.	Días señalados.
<i>Zona primera.</i>		
D. Tiburcio Polanco..... Juan Gil Virtus.....	Magaz.....	17 y 18 de Mayo.
	Monzón.....	21 y 22.
	Villalobón.....	23.
<i>Zona segunda.</i>		
D. Miguel Vélez..... Demetrio Cerrato.....	Becerril de Campos.....	19, 20 y 21 Mayo.
	Grijota.....	22 y 23.
	Manquillos.....	18.
	Paredes de Nava.....	27, 28 y 29.
	Perales.....	17.
Villaumbrales.....	24 y 25.	
<i>Zona tercera.</i>		
D. Eliso Paredes de Castro.....	Abarca.....	24 de Mayo.
	Belmonte de Campos.....	21.
	Boada de Campos.....	22.
	Guaza.....	25.
	Mazuecos.....	23.
<i>Zona cuarta.</i>		
D. Zósimo Alonso.....	Pozo de Urama.....	18 de Mayo.
	Villacidaler.....	19.
	Villada.....	21 y 22.
<i>Zona quinta.</i>		
D. Eliodoro Antón..... Alberto Antón Ortega..	Carrión de los Condes.....	17, 18 y 19 Mayo.
	San Cebrían de Campos...	24 y 25.
	Torre de los Molinos.....	28.
	Lomas.....	29.
	Villoldo.....	26 y 27.
<i>Zona sexta.</i>		
D. Marcelino Hervás.....	Abia de las Torres.....	23 de Mayo.
	Las Cabafias.....	17.
	Marcilla.....	16.
	Osorno.....	25.
	Osornillo.....	21.
	San Llorente.....	22.
	Villadiezma.....	24.
<i>Zona séptima.</i>		
D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino..	Baltanás.....	16, 17 y 18 Mayo.
	Castrillo de Onielo.....	22 y 23.
	Cevico Navero.....	26 y 27.
	Hontoria de Cerrato.....	18 y 19.
	Tariego.....	19 y 20.
<i>Zona octava.</i>		
D. Filomeno Santoyo.....	Amayuelas de Abajo.....	21 de Mayo.
	Amayuelas de Arriba.....	22.
	Amusco.....	17, 18 y 19.
	Palacios del Aloor.....	24.
	Rivas.....	23.
<i>Zona novena.</i>		
D. Heriberto A. Parra....	Astudillo.....	22, 23 y 24 Mayo.
	Boadilla del Camino.....	21.
	Cordovilla la Real.....	15.
	Itero de la Vega.....	19.
	Melgar de Yuso.....	20.
	Santoyo.....	25.
	Valbuena.....	17.
Villalaco.....	16.	
Villodre.....	18.	

Zona décima.

D. Leandro Herrero..... Fabriciano Diez Merino.	Membrillar.....	19 de Mayo.
	Quintanilla de Onsoña....	20.
	Villafrauel.....	25.
	Saldaña.....	26 y 27.

Zona undécima.

D. Francisco Vallejo..... Emiliano Vallejo.....	Bárcena de Campos.....	22 de Mayo.
	Castrillo de Villavega....	21.
	Itero Seco.....	19.
	Vega de Doña Olimpa.....	25.

Zona duodécima.

D. Aurelio Revuelta..... Manuel Rebollo.....	Báscones de Ojeda.....	23 de Mayo.
	Dehesa de Romanos.....	24.
	Santa Cruz de Boedo.....	21.
	San Cristóbal de Boedo....	22.
	Herrera de Pisuerga.....	25 y 26.

Zona décimatercera.

D. Policarpo Abril..... Martiniano Abril.....	Cozuelos.....	19 de Mayo.
	Micieces de Ojeda.....	19.
	Payo.....	18.
	Santibáñez de Ecla.....	18.
	Aguilar de Campoó.....	26.

Zona décimacuarta.

D. Dionisio de la Hera..... Rufino Robles.....	Arbejal.....	23 de Mayo.
	Castrejón.....	22 y 23.
	Cenera.....	18.
	Cervera.....	27 y 28.
	Ligüérezana.....	21.
	Respanda de la Peña.....	24, 25 y 26.
	Salinas de Pisuerga.....	19.

Zona décimasexta.

D. Gregorio Alvarez Noga- les..... Federico Alvarez Noga- les.....	Abastas.....	22 de Mayo.
	Añoza.....	22.
	Cardeñosa.....	21.
	Frechilla.....	25 y 26.
	Villalumbroso.....	23.
	Villanueva del Rebollar...	21.
	Villatoquite.....	23.

Zona décimaséptima.

D. Angel Martínez.....	Antigüedad.....	24 de Mayo.
	Palenzuela.....	25.
	Quintana del Puente.....	20.
	Torquemada.....	17, 18 y 19.
	Villaviudas.....	15 y 16.
	Villodrigo.....	21.

Nota. Como el personal Recaudador tenga necesariamente que estar en la Capital de la Zona para la cobranza del segundo período de las demás contribuciones e impuestos, los contribuyentes de los pueblos donde se ha verificado la cobranza, que deseen proveerse de las cédulas personales, podrán adquirirla en la Capital de la Zona durante dicho período.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de todos los contribuyentes.
Palencia 14 de Mayo de 1909.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

Juzgado de primera instancia de Ocaña.

Cédula de notificación y emplazamiento.

En el sumario seguido en este Juzgado con el número cuarenta y tres del año de mil novecientos siete por el delito de lesiones al Celador de la Prisión afflictiva, Mateo Muñoz Gómez, contra Mariano Abad Carnicero y otros, se dictó auto de conclusión de sumario con fecha veinticuatro de Diciembre del año último, en el que entre otros particulares consta el siguiente:

Se declara terminado este sumario, el cual se remitirá original a la Audiencia provincial de Toledo, previa notificación y emplazamiento de los procesados, para que dentro del término de diez días comparezcan ante dicho Tribunal por medio de Abogado y Procurador para que los

represente y defienda, apercibidos que de no hacerlo les serán nombrados de oficio.

En virtud de ignorarse el actual paradero del procesado Mariano Abad Carnicero, de treinta y tres años de edad, soltero, litógrafo, natural de Palencia, y en cumplimiento de lo mandado por el Señor Juez interino de instrucción de este partido en providencia de hoy, se notifica á referido procesado el particular del auto inserto, y á la vez se le emplaza para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Palencia comparezca ante la Audiencia provincial de Toledo por medio de Abogado y Procurador para hacer uso de su derecho. Ocaña á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.—El Escribano, Licenciado Lorenzo de la Higuera.

Juzgado municipal de Población de Campos.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario del Juzgado municipal de esta villa y de suplente del mismo. Los aspirantes á obtenerlas presentarán en la Secretaría de este Juzgado, en los quince días siguientes á la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871. Población de Campos 15 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Rogelio Pérez.

Juzgado municipal de Amayuelas de Abajo.

Don Eugenio Márcos García, Juez municipal de este distrito de Amayuelas de Abajo.

Hago saber: Hallándose vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto, fijado en el sitio público de esta localidad y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

En este Juzgado municipal hay cincuenta vecinos y comprende un radio ó extensión aproximadamente de medio kilómetro, se celebra un juicio verbal por término medio al año, ningún acto de conciliación ni de juicios de faltas, se extienden como término medio dieciseis inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones. El Secretario cobrará anualmente como término medio diez pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:
1.º Certificación de nacimiento.
2.º Certificado de buena conducta moral expedida por el Sr. Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo. Y para que surta los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Amayuelas de Abajo 14 de Mayo de 1909.—Eugenio Márcos.—El Secretario interino, Pascual Pastor.

Juzgado municipal de Santoyo.

Don Leopoldo Pérez Sánchez, Juez municipal de esta villa de Santoyo.

Hago saber: Que vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian á concurso, conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren á ellas presentar solicitudes

documentadas dentro de los quince días siguientes al de inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Los aspirantes á las vacantes acompañarán á su solicitud:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el art. 11 ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Santoyo 15 de Mayo de 1909.—Leopoldo Pérez.—El Secretario accidental, Ezequiel Toribio.

Juzgado municipal de Villodrigo.

Don Aldiberto Cavia Tamayo, Juez municipal del expresado Juzgado.

Hago saber: Que se hallan vacantes en este Juzgado municipal las plazas de Secretario y suplente, dotadas con los derechos de Arancel, las cuales han de proveerse conforme dispone el capítulo 2.º del Real decreto de 10 de Abril de 1871 y ley de 5 de Agosto de 1907.

Los que aspiren á dichas Secretarías presentarán sus solicitudes durante el plazo de quince días en este referido Juzgado, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten su aptitud para desempeñar los citados cargos.

Villodrigo 15 de Mayo de 1909.—Aldiberto Cavia.

Anuncios particulares.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE PALENCIA.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 4.513 de Deuda interior al 4 por 100, de pesetas nominales 4.000, expedido en esta Sucursal el 12 de Octubre de 1907 á favor de D.ª Petra Meave Ayuria, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 28 de Abril de 1909.—El Secretario, Enrique Bala. 3-3